

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

BRUNO ROSSY MÁRTIR

Peticionario

KLCE201501840

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Arecibo

Criminal Núm.:
C VI2012G0015
C LA2012G0158

Por:
Art. 106 del Código
Penal de 2004,
Art. 5.05 de Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

El señor Bruno Rossy Mártir, quien está confinado en la institución correccional de máxima seguridad, conocida como Ponce 1,000, presentó, por derecho propio, un escrito mediante el cual procura que este tribunal revise sus sentencias condenatorias y lo refiera a evaluación para una probatoria.

Este planteó que lleva unos cuatro (4) años en confinamiento por la comisión de varios delitos, sin que se le haya honrado un referido a probatoria, luego de haberse declarado culpable. También, elaboró que por ser primer ofensor, tener buenos ajustes institucionales, excelente conducta y buena reputación social a nivel de su comunidad, podría ser referido para el privilegio de libertad condicional, sin que a esta fecha, conozca el status de su reclamo. El confinado no acompañó documento alguno a su escrito ante nos.

Tras un examen cuidadoso del escrito, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

I

Una investigación en el programa de *Consulta de Casos de la Rama Judicial*, revela que el señor Bruno Rossy Mártir (Rossy) se declaró culpable por violar el Artículo 106 del Código Penal de 2004¹ que tipifica el delito de asesinato², y por el Artículo 122 de agresión grave. También, se declaró culpable por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas por portación de armas blancas. La alegación pre-acordada para que se declarara culpable por los anteriores delitos, conllevó que otro cargo por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas se le archivara por la Regla 247 de las de Procedimiento Criminal.³ 34 LPRA Ap. II, R. 247. Las sentencias fueron emitidas el 7 de mayo de 2012.

El señor Rossy estuvo representado por abogado durante los procedimientos criminales en su contra.

No surge de nuestra investigación, que el señor Rossy haya presentado ante nos un recurso de *certiorari* dentro de los siguientes treinta (30) días de dictadas las sentencias condenatorias. Ello en consideración a que hizo alegación de culpabilidad. Tampoco que haya presentado una solicitud de revisión de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal ante el Tribunal de Primera Instancia.

Más bien, el confinado Rossy procuró de este foro apelativo que revise sus sentencias para permitir que sea referido, o lo refiera, para ser considerado al privilegio de probatoria, “cosa que no se cumplió” cuando fue sentenciado.

¹ El Código Penal de 2012 entró en vigor el 1 de septiembre de 2012. Por lo tanto, las sentencias condenatorias dictadas el 7 de mayo de 2012 se refieren a unos delitos por violaciones al entonces Código Penal de 2004.

² Desconocemos si fue convicto por asesinato en primer grado o en segundo grado. En el escrito, el confinado hace referencia a un “delito criminal calificado en segundo grado.”

³ Casos Criminales Núm. C VI2012G0015, C IC2012G0006, C LA2012G0158 y C LA2012G0159, respectivamente, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Este foro apelativo no tiene jurisdicción para entender en el reclamo del confinado por varias razones. Primero, no existe una determinación de un tribunal de menor jerarquía que podamos revisar. Tampoco lo planteado nos mueve a intervenir con las sentencias condenatorias, ya que las mismas se presumen válidas y correctas. No hay un pronunciamiento de un tribunal porque nada ha gestionado el señor Rossy ante el tribunal sentenciador. Segundo, el señor Rossy tampoco ha tramitado ante la Administración de Corrección una solicitud de remedio administrativo relacionado a su reclamo para ser referido, de tener algún derecho, a ser considerado para un programa de desvío o probatoria. El expediente está huérfano de toda gestión o trámite administrativo conducente a dicho fin o propósito.

El confinado Rossy no ha acudido al foro apropiado antes de presentar su reclamo ante el Tribunal de Apelaciones. Por ello, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos de su reclamo. De otra parte, este foro apelativo no tiene autoridad para referir a un confinado para evaluación de un programa de desvío o probatoria.

II

Por las anteriores razones, desestimamos el recurso presentado por el confinado Bruno Rossy Mártir por carecer de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones